

---

## ECUADOR

---

### **REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE Y TELEVISION CODIFICADA TERRESTRE**

(Res. CONARTEL 52 del 14/8/97)

EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION CONARTEL

Considerando:

Que el artículo 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que el Estado a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorga frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, regula y autoriza los servicios de radiodifusión y televisión en todo el territorio nacional.

Que las disposiciones contenidas en los literales "b" y "j", del Quinto Artículo innumerado, del artículo 6 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, facultan al CONARTEL expedir los Reglamentos que fueren necesarios; así como aprobar las tarifas correspondientes a los servicios de su competencia.

Que coherente, concordante y consecuentemente, las disposiciones de los incisos segundo y tercero, del artículo 42 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, en armonía con el artículo 121 de su Reglamento, establecen que los medios, sistemas o servicios de radiodifusión o televisión, se regirán por las normas de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que de acuerdo a la estipulación de los artículos 1, 5 (b-3) y 9 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, los medios, sistemas y o servicios de televisión (por cable y codificada terrestre), son competencia del CONARTEL.

Que el tercer inciso, del Art. 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, prescribe que los servicios de radiodifusión y televisión, se sujetarán a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que la televisión por cable y codificada terrestre son servicios de televisión y constituyen medios de comunicación social que benefician a la población nacional.

Que de acuerdo a los avances tecnológicos, es imperativa la regulación de todos los ámbitos de su competencia; así como especificar los niveles de gestión y promover una adecuada aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir el siguiente REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE Y TELEVISION CODIFICADA TERRESTRE

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Los sistemas de televisión por cable y televisión codificada terrestre se regulan por la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General; Convenio Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y sus Reglamentos; el presente Reglamento y demás normas que sobre la materia expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL).

Art. 2. El presente Reglamento norma la concesión, instalación, operación, explotación y control de los sistemas de televisión por cable y televisión codificada terrestre en el territorio nacional y los servicios de valor agregado propios de la radiodifusión y televisión.

Art. 3. Todos aquellos medios, sistemas o servicios de telecomunicaciones no correspondientes a radiodifusión y televisión, incluyendo los respectivos servicios públicos de valor agregado, no son de competencia de la Ley de Radiodifusión y Televisión y serán regulados por el organismo pertinente.

## CAPITULO II

### TERMINOS Y DEFINICIONES

Art. 4. Las definiciones y términos técnicos para la aplicación del presente Reglamento, son los que constan en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y su reglamento, y los que se describen a continuación:

a) Sistema de televisión por cable: Aquel que transmite por línea física señales de audio, video y datos, destinadas exclusivamente a un grupo particular privado de suscriptores o abonados del sistema, que disponen de receptores de estas señales.

Está formado por la estación transmisora, la red de distribución por línea física, los decodificadores de ser el caso y los receptores de abonado.

b) Red de distribución por línea física: Es el medio de transmisión compuesto por una estructura de cables que puede ser: coaxial de cobre, fibra óptica o cualquier otro medio físico que transporte las señales de audio, video y datos desde la estación transmisora hasta los receptores. Está formada por la red troncal y sus derivaciones, incluyendo los dispositivos de amplificación y regeneración de señales.

La red puede incluir tramos de enlaces radioeléctricos, de acuerdo a la situación topográfica y de cobertura en cada área de servicio.

c) Sistema de televisión codificada terrestre: Es el que transmite a través de ondas radioeléctricas, señales codificadas de audio, video o datos, destinadas exclusivamente a un grupo particular privado de suscriptores o abonados del sistema, que disponen de receptores de estas señales. Está formado por la estación transmisora, codificadores, la propagación para la distribución de señales de televisión, los decodificadores de señales de audio y video y receptores de dichas señales.

d) Receptor de abonado: Es el equipo capaz de recibir las señales transmitidas por el sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre y que pertenece al abonado.

- 
- e) Canal: Parte del espectro de frecuencias que se destina a ser utilizado para la transmisión de señales, que puede determinarse por: 1) dos límites específicos, 2) su frecuencia central y la anchura de banda asociada, y 3) o por cualquier otra indicación equivalente.
- f) Area de operación: Es la cobertura autorizada en determinada superficie, para la instalación y operación de un sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre. Puede estar integrada por una o más áreas unitarias de servicio, conforme la definición que para el efecto determinará oportunamente el CONARTEL.
- g) Concesión de un sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre: Es la autorización que otorga el CONARTEL, para la instalación, operación y explotación de un sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre.
- h) Concesionario: Es la persona natural o jurídica, ecuatoriana, legalmente establecida en el país, autorizada por el CONARTEL, para instalar, operar y explotar los servicios de televisión por cable o televisión codificada terrestre. La persona jurídica podrá tener socios o accionistas extranjeros en participación equivalente al 25% de su capital social como máximo.
- i) Tarifa de autorización: Es el valor que por delegación debe recaudar la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPTTEL) a favor del CONARTEL, monto que será cancelado por el concesionario previa la instalación y operación de un sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre, antes de la suscripción del contrato de concesión.
- j) Tarifa mensual: Es el valor que el concesionario debe pagar mensualmente a favor de CONARTEL en la SUPTTEL, por concepto de uso de frecuencias, administración y control de los servicios de transmisión de señales de televisión y otros servicios complementarios por cable o televisión codificada terrestre.
- k) Abonado: Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato privado, para el uso de los servicios que brinda la concesionaria del sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre y que está sujeto a pagos por el servicio.
- l) Servicio de valor agregado: Son aquellos servicios adicionales que se incorporan a los servicios finales de radiodifusión y televisión unidireccionales. Los destinatarios de estos servicios serán los suscriptores que expresamente hayan contratado los mismos.
- m) Codificación: Proceso preestablecido y controlado aplicado a una señal de televisión o a la señal de sonido asociada durante su generación y que altera sus características originales, dificultando el entendimiento de la información.
- n) Decodificación: Proceso inverso al de codificación de la señal, aplicado durante su recepción y que restablece las características originales de la señal, posibilitando el entendimiento de la información por parte de los suscriptores.
- o) Convertidor de frecuencia: Dispositivo conectado entre la antena de recepción y el receptor asociado, que convierte (cambia) la frecuencia de la señal recibida al rango de frecuencias compatibles con el mencionado receptor.
-

---

## CAPITULO III

### DE LAS CONCESIONES

Art. 5. El CONARTEL, es el único organismo del Estado que autoriza concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre.

El CONARTEL resolverá la autorizara (sic) de la concesión de sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre, en base a los documentos presentados por el interesado e informes (técnico-operativo, legal y económico) que emita la SUPTEL, los mismos que serán tramitados en un término no mayor de 15 días.

Cuando la información estuviere incompleta, la SUPTEL suspenderá el trámite y comunicará al CONARTEL, para que este organismo requiera del solicitante los documentos faltantes.

Art. 6. Las solicitudes de concesión serán tramitadas y procesadas en el orden que las reciba la Secretaría del CONARTEL.

Art. 7. La concesión de un sistema de televisión por cable o de un sistema de televisión codificada terrestre, será específica para cada sistema y área de operación autorizada. No se otorgarán concesiones de tipo genérico.

Cuando se requieran ampliaciones para los sistemas concedidos, el concesionario deberá presentar la correspondiente solicitud al CONARTEL. El CONARTEL resolverá sobre la petición, en base a los respectivos informes técnicos, norma técnica y disponibilidad de canales.

Art. 8. El CONARTEL autorizará la instalación, operación y explotación de sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre, previa solicitud escrita del interesado, y cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y económicos que para el efecto establezca el CONARTEL.

Art. 9. Todo contrato de concesión principal; renovatorio; modificatorio o rectificatorio, para instalar, operar y explotar un sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre, será autorizado por el CONARTEL y se formalizará mediante contrato elevado a escritura pública y suscrito por el Superintendente de Telecomunicaciones conjuntamente con la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que intervenga en el contrato, de conformidad con el Art. 13 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 10. Los requisitos que debe presentar el peticionario para tramitar la concesión para instalar, operar y explotar un sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre son los siguientes:

- a) Solicitud escrita dirigida al CONARTEL, en la que conste los nombres completos del solicitante y su nacionalidad.
- b) Copia del oficio dirigido al Jefe del Comando Conjunto de las FF.AA., con el propósito de obtener el Certificado de Idoneidad.
- c) Nombre propuesto para el sistema a instalarse o identificación.
- d) Determinación y descripción del sistema a operar (televisión por cable y/o televisión codificada terrestre).

---

e) Estudio técnico especializado elaborado y suscrito por un ingeniero en Electrónica y/o Telecomunicaciones, colegiado y registrado en el respectivo Colegio Profesional, que contenga la siguiente información:

- \* Descripción general del sistema de televisión por cable y/o televisión codificada terrestre (Memoria Técnica).
- \* Descripción del servicio que se ofrecerá a los usuarios del sistema.
- \* Datos de ubicación geográfica de la(s) estación(s): localidad, dirección, coordenadas geográficas y descripción de su función en el sistema.
- \* Características técnicas de los equipos que conforman el sistema.
- \* Características del sistema de recepción de las señales.
- \* Características de la calidad de la señal.
- \* Características de la programación de las estaciones de televisión internacionales que serán distribuidas por el cable.
- \* Descripción de los dispositivos de seguridad y señalización para la navegación aérea que se instalarán en caso necesario, conforme a las regulaciones pertinentes sobre la materia.
- \* Información sobre la instalación, explotación y operación del sistema.
- \* Plan de expansión del servicio.

Si el sistema a operar, fuere televisión por cable, el estudio contendrá además las características y configuración de la red de distribución.

f) Especificar la banda y el número de canales solicitados para el caso de televisión codificada terrestre. No se considerarán los canales de televisión abiertos al público en general, que se incorporen al sistema de televisión por cable.

g) Estudio de factibilidad del proyecto, elaborado y suscrito por un profesional idóneo y colegiado, en el respectivo gremio profesional.

h) Estado y situación financiera de la persona jurídica o si es persona natural, el informe de situación económica suscrito por un Contador Público Federado.

i) Dos certificados bancarios que acrediten la solvencia económica del solicitante.

j) Estructura orgánica-funcional de la empresa y lista de los equipos para la operación y mantenimiento del sistema.

k) Descripción del plan de comercialización del servicio y las características de la programación a transmitirse en los canales que solicita, con la indicación del tipo y porcentaje de programas: noticiosos, de entretenimiento, culturales, deportivos, científicos, nacionales y otros.

- l) Curriculum vitae, para el caso de persona natural.
- m) Cédula de ciudadanía del solicitante en caso de persona natural.
- n) Fotocopias auténticas de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica.
- o) Las personas jurídicas, además de lo indicado anteriormente, deben presentar los documentos que acrediten su existencia legal y el nombramiento del Representante Legal. Las Compañías, Corporaciones o Fundaciones deben adjuntar copias de las cédulas de ciudadanía de los socios y un certificado otorgado por la Superintendencia de Compañías en el que conste el porcentaje de inversión extranjera (que no excederá del 25%).

Art. 11. AUTORIZACION.— Una vez que se hayan cumplido todos los requisitos, el CONARTEL, para decidir sobre la concesión, conocerá la solicitud; documentación; informes emitidos por la SUPTEL y asesorías del CONARTEL; y Certificado de Idoneidad concedido por el Comando Conjunto de las FF.AA.; de ser el caso autorizará la contratación o solicitará la presentación de otros documentos.

Art. 12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el CONARTEL anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si la hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión.

Art. 13. REQUISITOS PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO:

Si el CONARTEL aprueba la solicitud y autoriza el contrato, previa suscripción del mismo, el interesado deberá presentar los siguientes documentos en la SUPTEL y cumplir los requisitos que a continuación constan:

- a) Consignar o depositar una garantía bancaria o póliza de seguro con el carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, dinero en efectivo o cheque certificado a favor del CONARTEL, para respaldar el fiel cumplimiento de la instalación y operación del sistema que solicita, por el valor equivalente a quinientos (500) UVC, vigentes a la fecha de suscripción del contrato.
- b) Entregar copia autenticada del título de propiedad de los equipos, a falta de ésta la promesa de compra venta, judicialmente reconocida, o el instrumento público debidamente protocolizado que acredite el uso y disposición de los equipos durante el período de concesión.
- c) Presentar copia autenticada del título de propiedad, contrato de arrendamiento, o documento legal que acredite el uso del inmueble donde se instalará la estación transmisora terrestre.
- d) Para los sistemas de televisión por cable, deberá presentar certificados de autorización de las Municipalidades e instituciones respectivas (Empresas Eléctricas, Empresas de Telecomunicaciones), para el tendido de la red de distribución, utilización de postes, canalización u otros según corresponda.
- e) Comprobante de pago de la Tarifa de Autorización.

f) El plazo para la entrega de los documentos y requisitos ya descritos, será de 30 días, contados a partir de la fecha en que se notificó la autorización de la concesión.

Art. 14. El término máximo para la suscripción y protocolización del contrato de concesión, será de quince días, contados a partir de la fecha en que se cumplió la presentación de todos los requisitos. La SUPTEL comunicará por escrito el momento que el contrato se halle listo para su formalización. Si el contrato no se suscribiere ni protocolizare dentro del plazo señalado, el CONARTEL procederá de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 15. En el contrato de concesión de un sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre constarán entre otros, los siguientes datos y requisitos: nacionalidad del concesionario acreditada de acuerdo con la Ley, Escritura de constitución de la persona jurídica concesionaria y certificado otorgado por la Superintendencia de Compañías que contenga la lista de accionistas o socios y su porcentaje de acciones o participaciones.

Título de propiedad de los equipos. Determinación del lugar en que será instalada la estación, con indicación precisa de su domicilio, sitios de trabajo y ubicación cartográfica de las estaciones y/o transmisores. Potencia de los transmisores. Nombre e identificación de la estación o sistema. Potencia de operación. Horarios de trabajo. Garantía reglamentaria que rinde el concesionario para respaldar el cumplimiento de la instalación. Comprobante de pago de las tarifas de concesión, cancelada a favor del CONARTEL en la SUPTEL. Valor que el concesionario pagará mensualmente en concepto de tarifa por utilización de frecuencias. Número de canales radioeléctricos asignados. Número de canales de televisión autorizados a transmitir. Área de operación. Frecuencias de operación del sistema. Plano de la red de distribución para televisión por cable. Número de estaciones receptoras o abonados con las que iniciará la operación del sistema; y otros que determine el CONARTEL.

Art. 16. Los contratos de concesión deberán registrarse e inscribirse en el libro de Registro de Concesiones, a cargo de la Dirección Jurídica de la SUPTEL.

Art. 17. Durante el período de vigencia de la concesión, el concesionario del sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre, deberá adecuar la operación de sus servicios, a las regulaciones que dicte el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, dentro de los plazos que él determine.

Art. 18. La concesión de frecuencias auxiliares para el servicio de televisión por cable o televisión codificada terrestre, se regirá por el mismo trámite que para las frecuencias principales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 19. El contrato de concesión tendrá un período de duración de diez años, renovables al final de cada período, previa resolución del CONARTEL. Para la renovación del contrato de concesión, el concesionario deberá solicitar dicha renovación por lo menos con trescientos sesenta (360) días de anticipación al vencimiento del contrato. El CONARTEL, autorizará la renovación del contrato de concesión, sin otro requisito que los informes favorables, sobre la comprobación, controles técnicos y administrativos, de que el sistema ha operado y opera con sujeción a la Ley de Radiodifusión y Televisión, reglamentos, contrato de concesión, normas y planes técnicos sobre la materia; y calificación de la programación autorizada.

En el caso de no solicitarse la renovación dentro del plazo señalado, el CONARTEL podrá conceder un plazo adicional de 30 días sobre la base de los justificativos que presente el



concesionario, luego de lo cual de no presentarse la solicitud, iniciará el trámite para terminación del contrato de concesión.

Art. 20. La transferencia de la concesión de un sistema de televisión por cable, televisión codificada terrestre así como la transferencia de acciones o participaciones superior al 25%, podrá realizarse previa solicitud debidamente fundamentada, dirigida al CONARTEL y autorizada por este organismo considerando los informes de la SUPTEL, observando el procedimiento indicado en el Capítulo VIII del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 21. En caso de muerte de una persona natural concesionaria de un sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre, sus derechohabientes podrán solicitar una nueva concesión o continuar con la concesión de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

## CAPITULO IV

### DE LA INSTALACION Y OPERACION

Art. 22. La instalación y operación, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus Reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato. La instalación del sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre, se efectuará en el plazo inicial de 360 días contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

El concesionario podrá solicitar al CONARTEL, la ampliación del plazo de instalación, por una sola ocasión, única y exclusivamente, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, justificada legal y documentadamente, el CONARTEL, por excepción, se pronunciará sobre la fuerza mayor y autorizará un plazo prudencial en base a la exposición escrita y oficial del concesionario, y verificación de la autenticidad de los documentos justificativos. En el caso de que la resolución fuere favorable, el CONARTEL dispondrá que el concesionario cancele los valores correspondientes a las tarifas de utilización y uso de frecuencias, notificará a la SUPTEL para que elabore y formalice el correspondiente contrato modificatorio.

De conformidad con el segundo inciso del Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario no hubiere cumplido con las características técnicas, la SUPTEL, por una sola vez podrá conceder una prórroga de noventa días, para que se realicen las correcciones e inicie la operación y transmisión de la programación regular.

En todo caso si después de vencidos los plazos concedidos, no se inicia la operación, el CONARTEL dispondrá la terminación del contrato, reversión de las frecuencias y la ejecución de la garantía.

Art. 23. Previa a la operación del sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre, el concesionario dentro del plazo establecido en el Art. 15 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, notificará por escrito a la SUPTEL la fecha de inicio de operaciones, la Superintendencia realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, de no existir observación alguna, autorizará provisionalmente la operación del sistema; seis meses después y de no haber surgido inconvenientes, levantará el acta definitiva de operación, documento que debidamente suscrito y conjuntamente con Título de Propiedad de los equipos anteriormente presentado para la elaboración del contrato, permitirá a la SUPTEL proceder con la devolución de la garantía. La SUPTEL notificará al CONARTEL con lo actuado.



Art. 24. La instalación y supervisión de la operación del sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre, deberán estar bajo la responsabilidad de un ingeniero en Electrónica y/o Telecomunicaciones o equivalente, afiliado a un colegio profesional del país, conforme a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería.

Art. 25. El control técnico de estos sistemas, estará a cargo de la SUPTEL, institución que deberá presentar cada tres meses los reportes respectivos al CONARTEL o cuando este organismo lo requiera.

Art. 26. El concesionario está en la obligación de brindar las facilidades, proveer la información necesaria y permitir el libre acceso de los funcionarios de la SUPTEL, para las inspecciones periódicas correspondientes al proceso de instalación y durante la operación regular del sistema.

Art. 27. La instalación se efectuará sin causar daños e interferencias a las instalaciones de la red telefónica pública u otros servicios o sistemas de telecomunicaciones. El concesionario respetará el área de operación autorizada; y se sujetará a las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones del contrato de concesión.

En caso de producirse daños e interferencias, el concesionario que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la SUPTEL.

Art. 28. Para fines de control el concesionario deberá entregar sin costo instalados y funcionando equipos terminales, indispensables y completos de su sistema o sistemas en los sitios que el CONARTEL lo determine, tanto para control de la programación como para control técnico de la SUPTEL. El concesionario no cobrará valor alguno por este concepto.

Art. 29. Para cambiar la ubicación del sistema de transmisión, efectuar modificaciones de las características del sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre, que afecten las condiciones esenciales del contrato de concesión, se requiere obtener previamente la autorización del CONARTEL, organismo que de autorizar este pedido dispondrá la suscripción de un nuevo contrato.

Art. 30. El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas y operativas y los parámetros específicos de los sistemas de televisión por cable y televisión codificada terrestre vigentes del CONARTEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otros, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre aprobadas por el CONARTEL.

Art. 31. El concesionario está en la obligación de establecer un procedimiento óptimo de control para la recepción de reclamos y solución de daños en su sistema, a excepción de los equipos terminales de propiedad del abonado. Todos los reclamos relacionados con el objeto de contrato de concesión deberán ser registrados y solucionados. Dichos reportes deberán estar a disposición del CONARTEL y de la SUPTEL cuando se los requiera, para verificación y control.

Art. 32. Sin perjuicio del control que realiza la SUPTEL, el concesionario deberá establecer y mantener un sistema de mediciones y control de calidad, cuyo registro de mediciones deberá ser confiable y de fácil verificación. Estos sistemas y registros estarán a disposición de la SUPTEL, para el control correspondiente.

El concesionario efectuará la comprobación del funcionamiento de su sistema a intervalos no mayores a dos (2) meses y deberá mantener en sus archivos los resultados de las mediciones realizadas en los dos últimos años, con indicación de los instrumentos y procedimientos utilizados.

Art. 33. El concesionario deberá llevar un control de los abonados al sistema y reportará a la SUPTEL cada dos meses el listado con los nombres y direcciones de los abonados y los movimientos de incrementos y cancelaciones.

La SUPTEL tomará las acciones pertinentes para comprobar la veracidad de estos datos, los mismos que tendrán carácter confidencial y serán de uso restringido.

## CAPITULO V

### DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Art. 34. Para instalar, operar y explotar servicios de valor agregado de radiodifusión y televisión, se requiere autorización de concesión otorgada por el CONARTEL.

Art. 35. Previa solicitud, el CONARTEL podrá autorizar la instalación, operación y explotación de servicios de valor agregado o radiodifusión y televisión para los sistemas de televisión por cable y televisión codificada terrestre, de acuerdo con este Reglamento.

## CAPITULO VI

### DE LAS TARIFAS Y OBLIGACIONES ECONOMICAS

Art. 36. Las tarifas que deberá pagar a favor del CONARTEL el concesionario de un sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre, según las establezca el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión en el correspondiente Pliego Tarifario o Reglamento de Tarifas para estos sistemas.

El concesionario deberá cumplir con las obligaciones económicas que determine el CONARTEL, hasta la terminación formal del contrato.

Art. 37. El concesionario deberá presentar para aprobación del CONARTEL, topes de precios máximos, clase y calidad de servicios que ofrece y cobra a sus abonados para cada sistema y área de servicio.

## CAPITULO VII

### DE LA PROGRAMACION

Art. 38. Todo sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre, goza de libertad de programación dentro del marco de la Constitución Política, Ley de Seguridad Nacional, Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y este Reglamento.

Art. 39. Los sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre, propenderán al fomento y desarrollo de los valores culturales de la nación y procurarán la formación de una conciencia cívica, de acuerdo con los objetivos permanentes del país.

---

Todo sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre procurará destinar o permitir que por lo menos el 10% de los canales autorizados, sean para la transmisión de sistemas de origen nacional, cuya programación tenga como mínimo el 20% de producción propia.

Las concesiones de los sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre, podrán introducir propaganda o publicidad pagada en los programas generados en su propio sistema, en los casos y proporción autorizados en los respectivos contratos de concesión. No podrán interferir o intercalar propaganda o publicidad pagada, en las estaciones nacionales de televisión abiertas al público en general o en las estaciones extranjeras que formen parte de la programación de estos sistemas, sin la debida autorización.

Art. 40. Los concesionarios de los sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre, son responsables por las expresiones, actos o programas que atenten contra la seguridad nacional, sin perjuicio de las sanciones contempladas en las disposiciones vigentes de la Ley de Radiodifusión y Televisión, de su Ley Reformatoria, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y los Reglamentos que expida el CONARTEL.

Art. 41. No obstante de las acciones legales a que den lugar los actos indicados en el artículo anterior, la SUPTEL deberá sancionar administrativamente a los concesionarios de los sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre, así como al canal o canales que infringieren la Ley y los Reglamentos pertinentes con una suspensión de hasta 15 días, previa autorización del CONARTEL.

Art. 42. En el caso de que se transmitan programas en vivo y de producción propia, los concesionarios deberán grabarlos y conservarlos hasta por treinta días a partir de la fecha de la emisión.

Cuando sea legal, oficial o administrativamente requeridas las grabaciones, obligatoriamente serán presentadas por los concesionarios de los sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre, a los jueces competentes o al CONARTEL, con el fin de elaborar los informes correspondientes y en conocimiento de ellos determinar las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 43. Para el incremento de nuevos canales extranjeros en el sistema, será necesaria la autorización previa del CONARTEL.

Art. 44. Las frecuencias de los canales del servicio de radiodifusión y televisión correspondientes a frecuencia modulada (FM) y de los sistemas de televisión codificada locales, legalmente concedidos, no podrán ser utilizados por el concesionario de un sistema de televisión por cable, para transmitir las señales que correspondan a los servicios no contemplados en el respectivo contrato.

Art. 45. El concesionario es responsable de la calidad técnica del sistema y de la programación, así como, de obtener la autorización expresa para el uso de producciones nacionales o extranjeras, está por tanto en la obligación de responder en este sentido todo reclamo o juicio pertinente.

Art. 46. Toda programación deberá sujetarse a lo dispuesto en el Código de Ética de la Asociación de Canales de TV (ACTVE), hasta que el CONARTEL dicte el respectivo reglamento.

Para que la programación del sistema, tenga carácter de exclusiva y sus impedimentos surtan efecto, el concesionario deberá registrar anticipada y oportunamente en la SUPTEL, el contrato del acto, programa o evento.

Si una programación registrada como exclusiva, fuere utilizada por otro concesionario, sin consentimiento alguno, este será sancionado de acuerdo a las infracciones administrativas tipificadas en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, y a lo establecido en el Capítulo XI "De las Infracciones y Sanciones" del presente Reglamento.

## CAPITULO VIII

### DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES

Art. 47. Los concesionarios de los sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre, están obligados a transmitir los servicios sociales gratuitos que a continuación se detallan:

a) En todos los canales del sistema se transmitirán las intervenciones del Presidente de la República mediante cadena nacional, en los casos de emergencia por seguridad nacional, de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria y su Reglamento General. En caso de que no pueda retransmitirla, los sistemas deberán salir del aire.

b) Los canales nacionales con producción propia, transmitirán los mensajes de conformidad al Art. 29 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General.

## CAPITULO IX

### DE LAS PROHIBICIONES

Art. 48. Prohíbese a toda persona natural o jurídica, instalar u operar sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre, sin la autorización de concesión, otorgada por el CONARTEL y contrato debidamente instrumentado y formalizado en la SUPTEL.

Art. 49. Además de las prohibiciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, se prohíbe a los sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre, realizar las actividades descritas a continuación:

a) Utilizar la red del sistema para realizar transmisiones diferentes a las de televisión por cable o televisión codificada terrestre debidamente autorizada.

Los servicios públicos de valor agregado, no son de competencia de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

b) El arrendamiento de la red del sistema, la cesión total o parcial de los derechos provenientes de la concesión, sin la autorización del organismo competente.

---

## CAPITULO X

### DEL TERMINO DE LAS CONCESIONES

Art. 50. El CONARTEL dispondrá la terminación del contrato de concesión del sistema por las causas vigentes señaladas en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 31 de su Ley Reformatoria.

Art. 51. Para que haya lugar a la terminación de la concesión a que se refiere el literal e) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la reincidencia de faltas de carácter técnico deberá referirse a una misma infracción de esta naturaleza, durante un mismo año calendario; y tanto en este como en el caso de suspensión por igual causa, que el concesionario haya agotado las acciones que le faculte la ley.

Concluido dicho período, sin que la Superintendencia haya impuesto al concesionario ninguna sanción, se entenderá que en los doce meses subsiguientes la falta de carácter técnico caso de haberla, ha sido cometida por primera vez y no habrá lugar a la impugnación de reincidencia.

Art. 52. Para el término de la concesión por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria, se requerirá que haya sentencia judicial en firme o resolución ejecutoriada de la Superintendencia de Compañías.

Art. 53. El CONARTEL podrá disponer que se declare terminado un contrato de concesión, cuando el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se pronuncie sobre denuncias que reciba o le sean trasladadas, acerca de lo prescrito en el literal "i" del artículo 58 "Prohibiciones" de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 54. En los casos previstos en el artículo 67 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 31 de la Ley Reformatoria, con excepción de lo establecido en el literal b), el CONARTEL podrá iniciar el trámite para el término contractual de la concesión, a petición de sus miembros o de cualquier persona.

Art. 55. El CONARTEL, además podrá dar por terminada la concesión por reincidencia de las infracciones tipificadas para la Clase IV del Reglamento General a la Ley.

## CAPITULO XI

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 56. Además de las infracciones establecidas en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se considerarán infracciones las siguientes:

De CLASE I:

- No notificar el cambio de domicilio del concesionario.
- No informar sobre los cambios de la fuente de origen de las señales a transmitirse por el sistema.

---

- Incumplir otras disposiciones establecidas en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento.

De CLASE II:

- Reincidencia de las infracciones de la Clase I.
- Transmitir programación, propaganda o publicidad en condiciones distintas a las señaladas en el Capítulo VIII del presente Reglamento.
- No cumplir con las normas técnicas y operativas específicas del sistema.
- Incumplir el requisito exigido en el Art. 37 de este Reglamento.
- Utilizar contratos con sus abonados que no contemplen los requisitos mínimos que señalará la SUPTEL en función de este Reglamento.
- Utilizar los canales de radiodifusión y televisión o de frecuencia modulada y de otros sistemas de televisión codificada autorizados, para transmitir señales que correspondan a otros servicios que no sean debidamente autorizados.
- Impedir el ingreso a las instalaciones del sistema a funcionarios de la SUPTEL que deban realizar inspecciones; y no presentar a ellos los registros técnicos y más documentos que tengan relación con la concesión, control y supervisión.
- Mantener en el área técnica y operativa personal que no acredite el carácter de profesional o técnico en la rama correspondiente que no estén legalmente autorizados.
- Cuando las producciones fueren extranjeras, no se considerará el origen y nacionalidad de los locutores.
- No presentar la solicitud de renovación dentro de los 60 días anteriores al vencimiento del plazo del contrato.
- Transmitir señales de canales extranjeros sin la correspondiente autorización del CONARTEL.

De CLASE III:

- Reincidencia en las infracciones de la Clase II.
- Sin perjuicio de otras acciones legales pertinentes, utilizar para la red de distribución, la infraestructura de instituciones o empresas prestatarias de servicios, sin la respectiva autorización del propietario.
- Realizar las actividades prohibidas contempladas en los literales "a", "b", "c", "d", "e", "f", "g" y "h" del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia y armonía con las modificaciones del Art. 28 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- Omitir la notificación de puesta en servicio del sistema, a la fecha de inicio de su operación luego de una suspensión temporal.



- No presentar para aprobación del CONARTEL, las tablas de precios, clase y calidad de servicios a ofertar y cobrar a sus abonados.
- Incumplir con el envío bimestral de la lista actualizada de estaciones receptoras.
- Reportar informes falsos relativos al número total de abonados o movimientos de incrementos o cancelaciones.
- Cobrar a sus abonados valores mayores a los aprobados por el CONARTEL en las áreas pertinentes de cobertura.

De CLASE V:

- Incurrir en lo prescrito en el literal "i" del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 57. Todo concesionario autorizado para operar un sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre, que haya sido sancionado con multa, deberá pagarla dentro de los treinta días contados a partir de la notificación, caso contrario la SUPTEL iniciará el cobro de los valores adeudados por la vía coactiva.

Art. 58. Las sanciones se aplicarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 32 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, como se indica a continuación:

- a) Infracción Clase I, amonestación por escrito.
- b) Infracción Clase II, sanción pecuniaria por escrito, equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos vitales del trabajador en general, vigentes a la fecha de pago.
- c) Infracción Clase III, sanción pecuniaria por escrito, equivalente al valor de diez (10) salarios mínimos vitales del trabajador en general, vigentes a la fecha de pago.
- d) Infracción Clase IV, suspensión temporal de uno o más canales del sistema de televisión por cable o televisión codificada terrestre.
- e) Infracción Clase V, cancelación de la concesión, y terminación del contrato, resuelta por el CONARTEL, cuyo cumplimiento lo ejecutará la SUPTEL.

Las infracciones señaladas en las Clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones. Las sanciones Clase V serán resueltas por el CONARTEL.

Concordantemente se observará lo establecido en los Arts. 85, 86, 87 y 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 59. Los sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre, que operen después de terminada la concesión, o que funcionen sin la autorización y concesión serán clausurados por el Intendente o la autoridad competente de policía de la jurisdicción donde funcione el sistema de televisión codificada terrestre, previa resolución del CONARTEL, adoptada sobre la base del informe que emita la SUPTEL, además se aplicará al infractor el máximo de las multas previstas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su Reforma y en el Reglamento General de la materia,

sin perjuicio de que el CONARTEL disponga que la SUPTEL inicie la acción legal correspondiente ante los jueces competentes.

Para las estaciones denominadas clandestinas, se aplicará lo dispuesto en el Tercer Artículo Innumerado del Art. 34 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 60. Los concesionarios de los sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre, que utilicen frecuencias o canales adicionales sin autorización, cancelarán los valores resultantes de la reliquidación que practique la SUPTEL, la misma que recaudará dichos montos a nombre del CONARTEL, por la operación no autorizada, aplicando las tarifas vigentes durante el tiempo de su operación.

Art. 61. La autorización para instalar y operar sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre, no incluye autorización para operar sistemas de radiocomunicaciones auxiliares que puedan requerirse, para su operación deberá previamente solicitarse en forma específica al CONARTEL, la autorización respectiva y cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos para el efecto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

A todos los sistemas de televisión por cable o televisión codificada terrestre, que a la presente fecha se encuentren operando, se les concede el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, para que cumplan lo estipulado en el mismo, obtengan o actualicen la autorización y concesión pertinentes; y suscriban el respectivo contrato de concesión o modificatorio, caso contrario serán clausurados de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su Reforma, Reglamento General y resoluciones particulares dictadas por el CONARTEL.

#### DISPOSICION FINAL

Este Reglamento, prevalecerá sobre cualquier otro reglamento general o específico de los sistemas de televisión por cable y televisión codificada terrestre.

Quedan derogadas todas aquellas resoluciones, disposiciones y normas similares o equivalentes, dictadas con anterioridad por el CONARTEL y por la SUPTEL.

El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 14 de agosto de 1997.

f.) Fernando Bucheli, Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL.

El presente Reglamento fue leído, discutido y aprobado en la segunda sesión continua de las siguientes fechas: 19, 23 de mayo; 4, 5, 11, 17, 25 de junio; 1 de julio y 14 de agosto de 1997.

Lo certifico.— f.) Lcdo. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONARTEL.

Certifico.— Este documento es fiel copia del original. Quito, a 16 de septiembre de 1997.— f.) Ilegible, Secretario del CONARTEL.